

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: stefa-16js@hotmail.com
Asunto: SOLICITUD DE APELACION HECTOR ALFONSO SANCHEZ
Fecha: 20/11/2024 22:10:55

No suele recibir correo electrónico de stefa-16js@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Buen Día

Adjunto envío solicitud de apelación a nombre de Héctor Alfonso Sánchez

Bogotá D.C. Noviembre 5/2024

HONORABLE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL - (REPARTO)

E. S. D

Referencia: Acción de tutela contra la decisión judicial que tomo el honorable tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C, dentro del acta # 24 electrónica, en dónde se confirma la apelación del auto de fecha 26 de febrero hogaño, dónde se me niega el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

Magistrado Ponente: Fernando Adolfo Pareja Reinemen

Procedencia: Juzgado 11 de penas de Bogotá

Radicado: 47001-3107-001-2005-00050-02

Procesado: Héctor Alfonso Sánchez Vanegas

Delito: Tráfico de Estuperfacientes Agravado

Asunto: Apelación Auto niega prisión domiciliaria

Héctor Alfonso Sánchez Vanegas , ciudadano colombiano, mayor de edad, y titular de la cédula de ciudadanía # 79.055.027.

Para la actualidad privado de la libertad en el complejo penitenciario y carcelario de Bogotá, COBOG- ERON- PICOTA, y ubicado en el pabellón 23 de la estructura III,

Muy respetuosamente recorro ante su magistratura por medio del presente escrito para presentar acción de tutela en contra del honorable tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C, en dónde se decide confirmar la decisión en alzada de apelación en el asunto del subrogado penal de la prisión domiciliaria que tomo en primera instancia el juez 11 de penas de la ciudad de Bogotá D.C, por defecto procedimental absoluto, por el exceso ritual manifiesto en un apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales.

Listo



1



Con fundamento en hecho y derecho por los siguientes argumentos:

ACTUACION PROCESAL

El 6 de julio de 2007 el juzgado especializado de Santa Marta condenó a Héctor Alfonso Sánchez Vanegas a 16 años de prisión y multa de 2000 SMLMV . Tráfico de estupefacientes agravado; el 17 de noviembre de 2010 la sala penal del tribunal de Santa Marta, confirmó su condena; el 14 de marzo de 2012 la sala de casación penal resolvió la casación interpuesta, pero Héctor Alfonso Sánchez Vanegas no la interpuso, el 1 de octubre de 2012 el juzgado 1 de penas de Santa Marta avoco el caso, el 12 de febrero de 2018 legalizó la captura de Héctor Alfonso Sánchez Vanegas, y como estaba preso en Zipaquirá, lo remitió a los juzgados de penas de ese circuito, el 10 de mayo de 2018 el juzgado 2 de penas de Tunja avoco el caso, el 30 de diciembre de 2022 dispuso remitir el proceso a los juzgados de penas de Bogotá, el juzgado 11 de penas de Bogotá avoco el caso y el 30 de junio de 2023 redimió 1 mes y 21 días de prisión, el 30 de octubre de 2023 la defensa pidió la prisión domiciliaria; el 15 de diciembre de 2023 el defensor presentó reposición en subsidio de apelación; el 10 de enero de 2024 el juzgado no repuso la decisión y concedió la apelación; el 30 de enero de 2024 el caso se repartió al ponente, según el artículo 80 de la ley 600 de 2000, la apelación contra autos de un juzgado de penas corresponde al tribunal de su distrito judicial, por esa razón la sala penal resolvió la alzada.

AUTO APELADO

El juzgado dijo que el sentenciado, por este proceso, está preso desde el 11 de febrero de 2018 y que el 27 de agosto de 2021 se redimió pena por 12 meses y 28.5 días, y el 30 de junio de 2023 por 1 mes y 21 días.

También adujo que Héctor Alfonso Sánchez Vanegas fue condenado por tráfico de estupefacientes, previsto en el artículo 376-1 del CP, por lo que, por prohibición legal, no era posible el mecanismo, pues ese delito está enlistado en el artículo 38 G del CP, negó la prisión domiciliaria.

APELACION

La defensa de Héctor Alfonso Sánchez Vanegas repuso y apelo, dijo que su representado cumplía con los requisitos para acceder al sustitutivo, por lo que no debía ser rechazado de plano.



Ajustar texto



Listo



1



Que los hechos fueron del 2001 y se debe aplicar la norma más favorable, que a su defendió no se le ha reconocido todo el tiempo de prisión, que no se ha reconocido las redenciones por trabajo y estudió, ni se le ha computado el tiempo en detención, por está actuación, de 3 meses.

Que el juzgado confundió el proceso, contra Ancizar Álvarez y el que cursa contra su defendió. Que Héctor Alfonso Sánchez Vanegas ha tenido buena conducta en prisión, pues ha Sido calificada como ejemplar.

Que a él no se le notificó la condenatoria, por lo que se le vulneraron derechos. Pudo revocar la decisión, reconocer la prisión domiciliaria y las redenciones de pena que están pendientes.

AUTO QUE RESOLVIÓ LA REPOSICIÓN

El juzgado dijo que el artículo 38G del CP se introdujo con la ley 1709 de 2014 y que en su texto plasmó, de forma expresa, que la prisión domiciliaria no procedía para condenados por tráfico de estupefacientes.

Que Héctor Alfonso Sánchez Vanegas fue condenado por ese delito y posterior a esa norma no se ha expedido una más favorable, por lo que no se podía conceder el beneficio.

De las redenciones dijo que a parte de la redención que reconoció el juzgado de penas de Tunja, reconoció otra por 1 mes y 21 días, con la que el sentenciado completó 14 meses y 19.5 días de redención.

De la detención del 28 de octubre de 2003 al 2 de febrero de 2004, ordenó requerir a la cárcel de Santa Marta para acreditarlas e indicar si hacía parte de esta actuación. No repuso el auto y concedió la apelación.

PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL Y DECISION DE LA APELACIÓN

El auto apelado verso sobre la prisión domiciliaria por el artículo 38G del CP, por lo que está sala se limitara a verificar su procedencia, sin abordar aspectos relacionados con redención de penas.

Héctor Alfonso Sánchez Vanegas fue condenado por hechos ocurridos entre el 2001 y el 2003, por tráfico de estupefacientes agravado, a 16 años de prisión y multa de 2000 SMLMV, fallo que quedó en firme el 14 de marzo de 2012.



Ajustar texto



El artículo 38 del CP, vigente entonces, decía que la ejecución de la pena de prisión se podía cumplir en la residencia o donde el juez dijera, si la sentencia versaba por delito con prisión mínima de 5 años.

En la condena se dijo que el tráfico de estupefacientes agravado tenía pena mínima de 16 años, y por eso no cumplía con el primer requisito objetivo para acceder a ese mecanismo.

Ese requisito se mantuvo con las leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, por lo que sobre ellas no se puede predicar favorabilidad, pues no introdujeron criterios favorables para la situación del sentenciado.

La ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38B del CP, con requisitos para la prisión domiciliaria, que la condena sea por delito cuya pena mínima no exceda de 8 años y que no esté incluido en el artículo 68A del CP.

Esa norma tampoco es favorable para el sentenciado, pues el tráfico de estupefacientes agravado contempla una pena mínima de 16 años y está enlistado en el artículo 68A del CP.

La ley 1709 de 2014 igual adicionó el artículo 38G al CP, de prisión domiciliaria, siempre y cuando, entre otros, no se haya emitido condena por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Esta norma tampoco es favorable, pues impide la prisión domiciliaria por tráfico de estupefacientes y Héctor Alfonso Sánchez Vanegas fue condenado por ese delito, restricción que se mantuvo por la ley 2014 de 2019.

Al no cumplirse ese requisito objetivo, no es necesario verificar los demás requisitos, y por eso no es relevante establecer cuánta pena ha cumplido Héctor Alfonso Sánchez Vanegas, se confirma la decisión apelada.

El recurrente apeló el auto del 23 de noviembre de 2023, que declaró que Héctor Alfonso Sánchez Vanegas había cumplido 84 meses y 1.5 días de prisión. Sin embargo, no se resolverá por carecer de legitimidad el recurrente.

Lo anterior, porque en ese auto se indicó que no procedía recursos y el juzgado el 10 de enero de 2024 sólo concedió la apelación contra el auto que negó la domiciliaria del artículo 38G del CP.

En mérito de lo expuesto, la sala de decisión penal del tribunal superior de Bogotá DC, resuelve confirmar el auto apelado, y deja expuesto que contra ese auto no proceden recursos.

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, puede entenderse en términos

Generales como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionales y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales, por ello, ha sostenido la corte que el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propende.

PRESUPUESTO PARA CONFIGURACIÓN

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales, en estos eventos el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto, que resulta contrario a los criterios mínimos de juricidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico.

REQUISITOS GENERALES

Cómo regla general, la corte constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede para contravertir providencias judiciales, en vista de la necesidad de preservar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, así como los mandatos e independencia judicial.

Sin embargo ante supuestos facticos excepcionales, ha sostenido la alta corporación, que resulta admisible la acción de tutela, como el evento de que la decisión resulte abiertamente incompatible con disposiciones superiores, en especial, con la materialización de los derechos fundamentales, para que su procedencia sea posible, el actor deberá demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos generales, asociados a las condiciones facticas y de procedimiento del caso.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia, la relevancia constitucional, cómo condición de procesabilidad de la acción de tutela, debe estudiarse a partir de la presunta

vulneración de los derechos y principios de rango superior, aunque en la práctica ha sido difícil definir que asunto tiene marcada importancia constitucional y cuál no, la corte ha manifestado que le está vedado al juez de tutela inmiscuirse en asuntos de carácter material legal o decidir la interpretación más acertada de una norma jurídica, sobre todo cuando se desprende una clara transgresión de las prerrogativas constitucionales.

Por ello, ha sostenido que, un asunto será relevante cuando lejos de involucrar una cuestión legal, la resolución del caso amerita interpretar el Estatuto Superior, aplicarlo materialmente o determinar el alcance de un derecho fundamental.

De ahí que, el alto tribunal haya reiterado que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional si pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porque la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión relevante constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes..

Sobre esta base el alto tribunal estima que la cuestión que actualmente se discute indudablemente es de relevancia constitucional, cómo quiera que se debate el alcance de derechos fundamentales, cómo la igualdad (art 13) , el debido proceso (art 29) y el acceso a la administración de justicia (art 229) .

Adicionalmente se considera relevante para el hecho de que los accionantes alega el desconocimiento del principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal (art 228) al presuntamente aplicarse las normas procesales sin considerar su calidad de persona privada de la libertad, o persona en un estado de sujeción.

SUBSIDIARIEDAD

Según la jurisprudencia de esta corporación cuando se cobrovierten decisiones judiciales el requisito de subsidiariedad se torna particularmente exigente, pues lo que el juez de tutela debe verificar que la parte actora hubiera agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance (...)

Salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Es decir que proceda la revisión de una demanda de tutela en la que se discute la inconstitucionalidad de una providencia judicial en los eventos que: i) el accionante hubiera presentado los medios ordinarios y extraordinarios previstos por el legislador para oponerse al contenido de la decisión o, en su defecto, ii) la tutela se utiliza como un mecanismo transitorio al fin de evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso el juez podrá intervenir de manera provisional, sin que sea necesario el agotamiento de todas las diligencias o instancias judiciales.■

A la luz de lo expuesto, se considera que en el presente caso el requisito de subsidiariedad se encuentra superado, pues respecto a lo adoptado en la decisión de segunda instancia por el honorable tribunal superior de Bogotá, no prevee recurso ordinario, Tampoco admite una vía extraordinaria, en la medida que la cuestión debatida no constituye una causal para revisión del fallo de segunda instancia.

INMEDIATEZ

La INMEDIATEZ que requiere la acción de tutela sea promovida en un plazo razonable, contando a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años, después de proferido la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que los desdibujarían como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos, por ello, aunque la determinación del término máximo para radicar la tutela depende de la valoración de los presupuestos factucos y jurídicos del caso.

La corte ha sostenido que los seis meses siguientes al hecho generador de la afectación constituyen un plazo razonable, tan así que en oportunidades anteriores, ha bastado constatar que se presentó la tutela en ese periodo para declarar cumplido el requisito de inmediatez, pasado este plazo le corresponde a la parte actora acreditar los motivos que justifican su tardanza en acudir ante la jurisdicción constitucional.

En esta ocasión se estima que resulta razonable el tiempo transcurrido entre la ejecutoria de la decisión que puso fin a poder obtener el subrogado penal invocado y la presentación de la acción de tutela, lo anterior considerando que el fallo del 26 de febrero hogaño, sin que se conozca cuando cobró ejecutoria la decisión que tomo el honorable tribunal superior de Bogotá.

Ahora teniendo en cuenta que la decisión se notificó para el mes de marzo de la presente anualidad, sin dejar de lado que soy una persona privada de la libertad en un estado de sujeción, dónde en el panoptico que me hago internado se dificulta cualquier trámite jurídico, ya que se establece el régimen interno de dicho establecimiento, y entre las muchas dificultades está, tener medios, cómo papel para escribir, entre muchas otras.

IRREGULARIDAD PROCESAL DETERMINANTE

De conformidad con la jurisprudencia reiterada, en los casos que la demanda alegue la configuración de una irregularidad procesal; debe quedar claro qué la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna, y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, no obstante lo anterior, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, cómo ocurre con los casos de pruebas lícitas susceptibles de imputarse como crímenes de Lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tenga el litigio y por ello habrá lugar a la anulación del juicio, dicho de otro modo el juez constitucional le corresponde advertir que la irregularidad

procesal alegada es de tal magnitud que por la situación que involucra, claramente pueden transgredirse garantías iusfundamentales.

Se considera que la controversia procesal alegada por este accionante tiene un efecto determinante en la decisión proferida por las partes accionadas esto es el juez de penas y la decisión confirmada por el tribunal superior de Bogotá, quienes decidieron excluirme de poder alcanzar el subrogado penal invocado (la prisión domiciliaria).

Desde el punto de vista del extremo demandante, la providencia judicial primo una consideración formal, la carga procesal de impugnar la providencia judicial, sobre mi calidad de persona privada de la libertad y la materialización de derechos sustanciales lo que constituyó en mi sentir, una irregularidad procesal por exceso ritual manifiesto que debe ser valorado por el juez constitucional.

IDENTIFICACIÓN DE HECHOS Y DERECHOS

La doctrina constitucional ha sostenido que para la procedencia de la actuación de tutela contra providencias judiciales la parte accionante debe identificar, tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiera alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiera Sido posible, es decir que el actor debe explicar de forma clara y razonable los hechos que conllevaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, así como las prerrogativas constitucionales que fueron desconocidas por la autoridad judicial, los cuales debieron previamente plantearse en el proceso ordinario controvertido.

En el presente caso este accionante enuncia que expondrá los hechos como quedaron redactados en líneas anteriores, con lo cual declaró mi inconformismo; a saber:

El hecho de que el juzgado 11 de penas de Bogotá, decidió excluir el reconocimiento judicial de perjuicio bajo el único argumento de que; el juzgado dijo que el sentenciado, por este proceso, estaba preso desde el 11 de febrero de 2018, y que el 27 de agosto de 2021 le redimió pena por 12 meses y 28.5 días, y el 30 de junio de 2023 por 1 mes y 21 días.

También adujo que este accionante fue condenado por tráfico de estupefacientes, previsto en el artículo 376-1 del CP, por lo que, por prohibición legal, no era posible el mecanismo, pues ese delito está enlistado en el artículo 38G del CP. Negó la prisión domiciliaria, por lo que estimo lesionados mis derechos a la igualdad, el debido proceso, y el acceso a la administración de justicia, tales circunstancias, cómo pudo corroborarse con el contenido de la decisión adoptada.

Y es aquí donde se puede destacar el preámbulo de los requisitos que hay que atender para crear la viabilidad del estudio del subrogado invocado, teniendo en cuenta que la función de la pena es la resocialización dónde a través de dicha prerrogativa se puede medir como termómetro cuál ha Sido el grado de resocialización que he alcanzado, además no hay que dejar de lado que aunque exista esa prohibición tan subjetiva, se debe establecer los criterios normativos y constitucionales, no que con esto me este disculpando de mi actuar, y que lo he

reconocido, más que delito como un error de equivocación, con lo cual he puesto de parte mía todo lo posible por poder volver al seno de la sociedad, de mi familia, y de quienes esperan ver en mi ese cambio, que entendido en otras palabras se expresaría como una buena y adecuada resocialización, porque se destacaría de una forma positiva que el Estado está cumpliendo con ese ratio.

PLNTIAMIENTO DE LA CAUSAL ESPECÍFICA

De acuerdo al cumplimiento de los requisitos generales, al juez le corresponde establecer si la demanda enmarca una de las siguientes causales específicas de procesabilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

1) defecto orgánico ii) defecto procedimental iii) defecto factico IV) defecto sustantivo v) error inducido vi) decisión sin motivación VII) desconocimiento del precedente jurisprudencial, o VIII violación directa de la Constitución.

Para la presente oportunidad se puede observar que este accionante cumple con este criterio jurisprudencial, dado que se señala con toda claridad, que al momento de proferirse la decisión adoptada del 26 de febrero de 2024, el tribunal superior incurrió en una doble causal de procesabilidad, de una parte se presentó un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al privilegiarse una consideración formal sobre la materialización de derechos fundamentales, y la exigencia de justicia frente al subrogado penal de la prisión domiciliaria y de otra parte, un defecto sustantivo por la omisión en la aplicación del artículo 38G de la ley 1709 de 2014 del código penal, que exige en su sentir buena severa exigencia de requisitos, teniendo en cuenta la función de la pena, dentro del sistema de resocialización y el sistema de oportunidades que están descritos en el estatuto penitenciario y carcelario, sosteniendo los accionados que no se cumplen los presupuestos de la normatividad, pues hay que verlo de plano que el mismo juez de penas a quien por competencia le correspondió vigilar la sentencia por la que resulte afligido, se desconoce de plano sus decisiones al ser ese despachó el que concede la redención de pena que se me ha otorgado, así las cosas se puede constatar que se cumplió con los requisitos de procesabilidad para el subrogado penal invocado ya que hay que tener en cuenta que hay una colegiatura interdisciplinaria que avala mi resocialización, ya que para el estudio de viabilidad de ese mecanismo sustitutivo se plantea la necesidad de cambiar el mecanismo de la medida inteamural por la de la residencia, desconocer esto es desconocer el esfuerzo que hace la autoridad penitenciaria para la resocialización de las personas privadas de la libertad, lo que queda claro que quién está fallando en este mecanismo es el Estado, ya que con esta clase de decisiones transmiten un mensaje negativo a quienes nos encontramos en calidad de personas privadas de La libertad |

DEFECTO PROCEDIMENTAL- NOCION Y PAUTAS GENERALES

El defecto procedimental se causa por errores de aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial.

Sin embargo no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada proceso, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales. De ahí que, a lo largo del desarrollo jurisprudencial, únicamente se haya previsto dos modalidades para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos que las partes aleguen la ocurrencia de una falla de tipo procedimental.

La primera modalidad se presenta en los casos que el funcionario judicial competente actúa por fuera del trámite legalmente establecido, manifestando en grado absoluto y que sin ninguna justificación válida desencadena la afectación de prerrogativas previstas en la Constitución y la legislación vigente.

Aunque en este evento el ámbito de interferencia del juez de tutela está restringido, pues se entiende que la autoridad judicial responsable actúa en el marco de las competencias previstas por el legislador, se ha indicado que cuando el operador desempeña sus funciones alejadas de la normatividad aplicable, su decisión resulta incompatible con los preceptos que orientan el ordenamiento jurídico.

Por esta razón se ha señalado que se admite la intervención excepcional del juez de tutela en eventos como los siguientes:

PRIMERO: cuándo la autoridad judicial tramita el asunto que le corresponde resolver por un cauce completamente distinto al previsto en la ley o precinde por su simple voluntad de la práctica de una o varias etapas del proceso.

Bajo este supuesto, no solo se ha decidido casos en los que el operador ha omitido sin ninguna justificación razonable, el decreto voy práctica de pruebas o las notificaciones de la actuación procesal que requiere de dicha formalidad. Sino que también ha examinado la aplicación de términos judiciales donde el juez opta, sin motivación, por prolongar o delimitar el tiempo con que cuenta las partes para intervenir en el proceso vordinario.

SEGUNDO: cuando en el litis se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva, esto no quiere decir que sea posible cuestionar mediante tutela cualquier retraso, alegando de forma general la existencia de una norma judicial, pues lo que se cuestiona en este supuesto es la propia vulneración del derecho de un trámite judicial ágil y sin dilaciones injustificadas.

TERCERO: cuando el juez de la causa desconoce las garantías mínimas del debido proceso, en especial en los casos que el operador judicial limita irrazonadamente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales presentándose con ello evidentes fallas en la defensa técnica que no puede ser imputables a la persona y que sin embargo tiene efecto decisivo en la

resolución del asunto controvertido

LA SEGUNDA MODALIDAD: se configura por la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebranta normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución (art.4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y , particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia, (art 228).

En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, puede entenderse, en términos generales, cómo el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatible con el ordenamiento jurídico.

Bajo esté supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales, por ello ha sostenido la corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica para el contenido material que propende.

En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales.

DEFECTO SUSTANTIVO - NOCION Y PAUTAS GENERALES

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales.

En estos eventos el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica, y el alcance que el juez competente le da en un acto particular. Por lo que, desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto que resulta contraria a los criterios mínimos de juricidad y razonabilidad que orientan el sistema jurídico.

Lo anterior no significa que el juez de tutela tiene la plena potestad para controvertir cualquier

interpretación realizada por la autoridad legalmente competente, puesto que la Constitución política les otorga a todas las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales la autonomía e independencia necesaria para elegir las normas que fundamentan la adopción de sus decisiones (arts 228 y 230 de la CP).

De esta manera los jueces gozan de libertad interpretativa, tanto en los casos que su labor se agota en la subsunción como en los eventos que requiere para una correcta decisión, superar lo vacíos propios de la técnica legislativa.

Sin embargo la autonomía e independencia de la que gozan las autoridades judiciales, ha señalado la corte, que tampoco significa una libertad sin límites para elegir las normas que fundamentan sus decisiones. En otras palabras, ni la autonomía ni la independencia judicial puede equipararse a la libertad absoluta del operador judicial para interpretar y aplicar el derecho vigente.

Por está razón, aunque el juez de tutela no está facultado para determinar cuál es la aplicación correcta de una disposición normativa i definir la aproximación al texto legislativo que debió efectuar la autoridad judicial competente, si le corresponde verificar que la decisión no obedezca a un capricho del operador judicial, a través del cual se sobrepasen los parámetros mínimos de juricidad y razonabilidad establecidos en el sistema jurídico colombiano.

Dicho de otro modo, no puede el juez de tutela, en principio definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislativo, pues su función se limita simplemente a garantizar que no existe arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.

Bajo este entendido, la corte ha admitido que un defecto sustantivo se produce en eventos como los que a continuación se indican:

i) En primer lugar, cuando el operador judicial excluye la aplicación de normas jurídicas relevantes o desconoce el precedente jurisprudencial en la materia, en estos casos lo que se reprocha es la clara omisión en la aplicación del texto normativo que, sin justificación alguna, cambia el sentido de la decisión, como sucede en los eventos que: a) la autoridad judicial desconoce la norma prevista en el ordenamiento jurídico para resolver el asunto controvertido o b) aún aplicando una disposición relevante deja de lado la valoración de otras normas que permitirían regular el caso de forma coherente y compatible con el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente la jurisprudencia ha sostenido que se presenta un error judicial, c) en los casos en que se interpreta una norma de forma manifiestamente contraria al precedente previsto por una alta corporación ya sea en manera constitucional, administrativa o civil.

ii) En segundo lugar, cuando se aplica una norma jurídica equivocada, es decir que: a) se utiliza un texto que no está vigente por cualquiera de las razones prevista en el ordenamiento jurídico (por ejemplo, se declara su derogatoria por parte del legislador o la corte constitucional, su

Su exequibilidad); b) el juez omite aplicar la excepción de inconstitucional, resolviendo el caso de una manera incompatible con disposiciones constitucionales; c) se utilizan normas jurídicas por parte del operador judicial que resultan inadecuadas o impertinentes, según las circunstancias facticas del caso y, finalmente, d) se aplica de forma irretroactiva una norma jurídica en los supuestos del hecho que resulta legalmente inadmisibles.

iii) También, cuando se interpreta indebidamente el texto jurídico, Al respecto, la corte constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela cuando los jueces incurren en errores en materia interpretativa, en particular cuando las providencias judiciales, carecen de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable.

Este, escenario se presenta no sólo en los eventos que a) la interpretación realizada por el funcionario es contraevidente, es decir, desconoce el sentido común de las palabras o la voluntad del legislador, sino que además, b) la interpretación resulta irrazonable- jurídica y lógicamente inaceptable, arbitraria, sin motivación, y caprichosa, con un fundamento inadecuado.

Respecto de este último escenario, finalmente, vale la pena reiterar que la jurisprudencia constitucional ha indicado qué uno de los límites de la labor interpretativa efectuada por el operador judicial está relacionada con que su interpretación resulte conforme con la Constitución. En otras palabras, que el trabajo desarrollado libremente por el juzgador se conduzca por los dictados del texto superior, especialmente en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales. Así será inconstitucional la actuación desplegada por los jueces que, dé forma injustificada e irrazonable, supere el marco de acción previsto por la carta política y, en contraste, será constitucionalmente admisible la interpretación judicial que guarda coherencia con la norma fundamental.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos, solicito del señor juez constitucional se sirva tener en cuenta, cómo pruebas; la a decisión del juez executor en primer grado, y la decisión adoptada por el honorable tribunal superior de Bogotá en segundo grado que confirmó lo a decisión impugnada, y todas las que se relacionen a folios dentro del litis de apertura a esta tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados solicito al señor juez disponer y ordenar a favor de éste accionante lo siguiente.

PRIMERO: tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de igualdad, el derecho al acceso a la administración de justicia, dignidad humana, entre otros etc.

SEGUNDO: ordenar a los accionados resolver mediante sentencia de tutela, el subrogado penal invocado por este accionante motivo que promovió la presente acción de tutela, y que se deje sin efecto la decisión adoptada tanto por el juez executor, cómo por el honorable tribunal superior de Bogotá que confirmó la negativa de conceder el subrogado penal de la prisión domiciliaria, con fundamento y argumento expuesto en está acción de tutela contra decisión judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento está acción en el artículo 86 de la Constitución política de 1991, y sus Decretos Reglamentarios 2591/91 y 396/92

ANEXÓ

Copia de tutela para el archivo de las partes accionadas

Copias de los documentos relacionados en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DEL DECRETO 2591 /91-JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

A los accionados en las direcciones registradas en la página de la rama judicial

Al presente actor, en el establecimiento penitenciario y carcelario complejo metropolitano de Bogotá ,ERON- PICOTA; pabellón 24- estructura III.

ATT/. HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ VANEGAS

C.C# 79.055.027

ERON-PICOTA pabellón 24 estructura III

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Radicación: 47001 3107 001 2005 00050 02
Procedencia: JUZGADO 11 DE PENAS DE BOGOTÁ
Procesado: HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ VANEGAS
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Asunto: APELACIÓN AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
Decisión: CONFIRMA
Aprobado en Acta: N° 24 ELECTRÓNICA
Ciudad y fecha: BOGOTÁ DC, 26 DE FEBRERO DE 2024

1. OBJETO

Se resuelve la apelación de la defensa de HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ VANEGAS contra el auto del 21 de noviembre de 2023 del Juzgado 11 de Penas de Bogotá, que negó la prisión domiciliaria.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

(i) El 6 de julio de 2007 el Juzgado Especializado de Santa Marta condenó a HÉCTOR SÁNCHEZ a 16 años de prisión y multa de 2000 SMLMV, por tráfico de estupefacientes agravado; (ii) el 17 de noviembre de 2010 la Sala Penal del Tribunal de Santa Marta, confirmó su condena; (iii) el 14 de marzo de 2012 la Sala de Casación Penal resolvió la casación interpuesta, pero HÉCTOR SÁNCHEZ no la interpuso; (iv) el 1 de octubre de 2012 el Juzgado 1 de Penas de Santa Marta avocó el caso; (v) el 12 de febrero de 2018 legalizó la captura de HÉCTOR SÁNCHEZ y como estaba preso en Zipaquirá, lo remitió a los juzgados de penas de ese circuito; (vi) el 10 de mayo de 2018 el Juzgado 2 de Penas de Tunja avocó el caso; (vii) el 30 de diciembre de 2022 dispuso remitir el proceso a los Juzgados de Penas de Bogotá; (viii) el Juzgado 11 de Penas de Bogotá avocó el caso y el 30 de junio de 2023 redimió 1 mes y 21 días de prisión; (ix) el 30 de octubre de 2023 la defensa pidió la prisión domiciliaria por el artículo 38G del CP; (x) el 21 de noviembre de 2023 el juzgado negó la prisión domiciliaria; (xi) el 15 de diciembre de 2023 el defensor presentó reposición en subsidio de apelación; (xii) el 10 de enero de 2024 el juzgado no repuso la decisión y concedió la apelación; (xiii) el 30 de enero de 2024 el caso se repartió al ponente.

3. COMPETENCIA

Según el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, la apelación contra autos de un juzgado de penas corresponde al Tribunal de su Distrito Judicial, por eso toca a esta Sala resolverla.

4. AUTO APELADO

El juzgado dijo que el sentenciado, por este proceso, estaba preso desde el 11 de febrero de 2018 y que el 27 de agosto de 2021 se redimió pena por 12 meses y 28.5 días, y el 30 de junio de 2023 por 1 mes y 21 días.

Que HÉCTOR SÁNCHEZ fue condenado por tráfico de estupefacientes, previsto en el artículo 376-1 del CP, por lo que, por prohibición legal, no era posible el mecanismo, pues ese delito esta enlistado en el artículo 38G del CP. Negó la prisión domiciliaria.

5. APELACIÓN

La defensa de HÉCTOR SÁNCHEZ repuso y apeló. Dijo que su representado cumplía los requisitos para acceder al sustituto, por lo que no debía ser rechazado de plano.

Que los hechos fueron de 2001 y se debe aplicar la norma mas favorable. Que a su defendido no se le ha reconocido todo el tiempo en prisión. Que no se ha reconocido las redenciones por trabajo y estudio, ni se le ha computado el tiempo en detención, por esta actuación, de 3 meses.

Que el juzgado confundió el proceso contra ANCIZAR ÁLVAREZ y el que cursa contra su defendido. Que HÉCTOR SÁNCHEZ ha tenido buena conducta en prisión, pues ha sido calificada como ejemplar.

Que a él no se le notificó la condenatoria, por lo que se le vulneraron derechos. Pidió revocar la decisión, reconocer la prisión domiciliaria y las redenciones de pena que están pendientes.

6. AUTO QUE RESOLVIÓ LA REPOSICIÓN

El juzgado dijo que el artículo 38G del CP se introdujo con la Ley 1709 de 2014 y que en su texto plasmó, de forma expresa, que la prisión domiciliaria no procedía para condenados por tráfico de estupefacientes.

Que HÉCTOR SÁNCHEZ fue condenado por ese delito y posterior a esa norma no se ha expedido una mas favorable, por lo que no se podía conceder el beneficio.

De las redenciones, dijo que a parte de la redención que reconoció el juzgado de penas de Tunja, reconoció otra por 1 mes y 21 días, con la que el sentenciado completó 14 meses y 19.5 días de redención.

De la detención del 28 de octubre de 2003 al 2 de febrero de 2004, ordenó requerir a la cárcel de Santa Marta para acreditarla e indicar si hacía parte de esta actuación. No repuso el auto y concedió la apelación.

7. CONSIDERACIONES

El auto apelado versó sobre la prisión domiciliaria por el artículo 38G del CP, por lo que esta Sala se limitará a verificar su procedencia, sin abordar aspectos relacionados con redenciones de pena.

HÉCTOR SÁNCHEZ fue condenado por hechos ocurridos entre el 2001 y 2003, por tráfico de estupefacientes agravado, a 16 años de prisión y multa de 2000 SMLMV, fallo que quedó en firme el 14 de marzo de 2012.

El artículo 38 del CP, vigente entonces, decía que la ejecución de la pena de prisión se podía cumplir en la residencia o donde el juez dijera, si la sentencia versaba por delito con prisión mínima menor de 5 años.

En la condena se dijo que el tráfico de estupefacientes agravado tenía pena mínima de 16 años¹, y por eso no cumplía con el primer requisito objetivo para acceder a ese mecanismo.

Ese requisito se mantuvo con las leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, por lo que sobre ellas no se puede predicar favorabilidad, pues no introdujeron criterios favorables para la situación del sentenciado.

La Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38B del CP, con requisitos para la prisión domiciliaria, que la condena sea por delito cuya pena mínima no exceda de 8 años y que no esté incluido en el artículo 68A del CP.

Esa norma tampoco es favorable para el sentenciado, pues el tráfico de estupefacientes agravado contempla una pena mínima de 16 años y esta enlistado en el artículo 68A del CP.

La Ley 1709 de 2014 igual adicionó el artículo 38G al CP, de prisión domiciliaria, siempre y cuando, entre otros, no se haya emitido condena por "*delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*".

Esta norma tampoco es favorable, pues impide la prisión domiciliaria por tráfico de estupefacientes y HÉCTOR SÁNCHEZ fue condenado por ese delito, restricción que se mantuvo por la Ley 2014 de 2019.

Al no cumplirse ese requisito objetivo, no es necesario verificar los demás requisitos, y por eso no es relevante establecer cuánta pena ha cumplido HÉCTOR SÁNCHEZ. Se confirmará la decisión apelada.

El recurrente apeló el auto del 23 de noviembre de 2023, que declaró que HÉCTOR SÁNCHEZ había cumplido 84 meses y 1.5 días de prisión. Sin embargo, no se resolverá por carecer de legitimidad el recurrente.

Lo anterior, porque en ese auto se indicó que no procedían recursos y el juzgado el 10 de enero de 2024 solo concedió la apelación contra el auto que negó la domiciliaria del artículo 38G del CP.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá DC,

8. RESUELVE


8.1 Confirmar el auto apelado.

8.2 Contra este auto no proceden recursos.

8.3

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

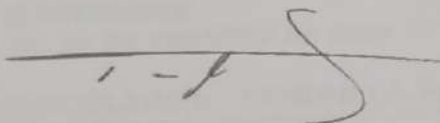
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO POVEDA PERDOMO



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GELIZ



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER